

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 540

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIELA MARQUEZ BERNAL**, en contra del **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA**, vinculándose al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE**

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, PARTES E INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere la accionante que, el 10 de julio de 2025 a través del Área Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, presentó ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, solicitud de beneficio de libertad condicional.

Señala que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, el juzgado no ha emitido respuesta de fondo, clara, oportuna ni eficaz frente a lo solicitado.

Por lo tanto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y se ordene al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta emitir una respuesta de fondo en un término perentorio.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

El Director y Área Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, informó que no es competente para responder el reclamo constitucional precisando que la autoridad competente para pronunciarse de fondo es el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

A su vez, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta informó que, mediante auto del 23 de septiembre de 2025, resolvió negar la solicitud de libertad condicional presentada por la sentenciada Mariela Márquez Bernal, al considerar que no acreditó arraigo social y familiar ni cumplió con los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, providencia que afirma es notificada a través del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Finalmente, manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Mariela Márquez Bernal, razón por la cual solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas,

cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si estamos frente a una vulneración del derecho al debido proceso de la señora Mariela Márquez Bernal por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al no atender la solicitud de libertad condicional presentada.

4. Caso Concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el

¹ Sentencia T-272/06.

procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, y conforme a la jurisprudencia constitucional referida, se advierte que la solicitud elevada por el accionante corresponde al ejercicio del derecho de postulación y no propiamente al derecho de petición, en la medida en que lo pretendido es obtener una decisión judicial que resuelva un asunto jurídico propio del proceso en curso. En este contexto, la respuesta que se reclama no constituye una mera contestación administrativa, sino un pronunciamiento jurisdiccional reglado por las normas procesales que orientan el trámite, los términos y el contenido de las actuaciones. Por ello, el juez no se encuentra obligado a responder bajo las previsiones del artículo 23 de la Constitución, sino en acatamiento al debido proceso (artículo 29 C.P.), garantizando que tanto las partes como la autoridad judicial se sujeten a las reglas propias del juicio.

Así las cosas, tenemos que la accionante alega haber presentado, el 10 de julio de 2025 petición ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, solicitando le fuera otorgado el beneficio de libertad condicional y aportando con ellos los documentos que considera pertinentes, sin que hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela dicho Despacho hubiera emitido respuesta.

En respuesta allegada al trámite de tutela el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, informó que mediante auto interlocutorio No. 1355, de fecha 23 de septiembre de 2025, decidió declarar improcedente la solicitud de libertad condicional instaurada por la señora Mariela Márquez Bernal, al considerar que no superó el requisito de arraigo familiar y social indispensable para la consecución del mismo. Providencia de la que se observa en el expediente de tutela fue notificada al Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, al correo electrónico juridica.cocucuta@inpec.gov.co, y a la hoy accionante, mediante notificación personal.

De lo expuesto, se evidencia que la pretensión de la parte actora, reclamada por esta vía constitucional, quedó satisfecha debido a la actuación adelantada por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta, pues durante el trámite de la presente acción constitucional y de manera previa al pronunciamiento de esta Sala, resolvió la solicitud de libertad condicional elevada por la señora Mariela Márquez Bernal.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

En ese orden de ideas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado